



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por la Presidencia de la República y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.561.202 quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i. Que el día 17 de febrero de 2004 el señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.561.202, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUPIA** y **LA MERCED**, en el departamento de **CALDAS** al cual se asignó la placa No. **LH0159-17**. ii. Que agotada la fase de verificación documental y probatoria, el día 29 de octubre de 2007 se llevó a cabo visita de verificación al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LH0159-17, diligencia realizada de manera conjunta por la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS-, estableciéndose la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto bajo algunas recomendaciones. iii. Que el día 27 de octubre de 2010, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, estableció que era viable la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental respectivo. iv. Que el dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011. v. Que el 2 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo. vi. Que atendiendo a las obligaciones legales que le asisten a esta autoridad minera, en el año 2016 se procedió a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, documento que fuere aceptado por el solicitante a través de radicado No. 20189090292852 de fecha 10 de julio de 2018, en cumplimiento a los autos GLM No. 000071 del 23 de julio de 2017 y GLM No. 000052 del 06 de junio de 2018 bajo los cuales se procedió a requerir al usuario su aceptación, estudio técnico viabilizado en un área equivalente a 2,6524 hectáreas distribuida en una zona, disposiciones que fueran posteriormente revocadas mediante Auto GLM No. 000033 del 15 de marzo de 2023. vii. Que la Honorable Corte Constitucional,

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

en Sentencia C – 259 de 2016 declaró la exequibilidad del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, resaltando que el proceso de Legalización de Minería de Hecho es un trámite reglado regido por las garantías del debido proceso, en el que se prioriza el deber de protección ambiental. ix. Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Legalización de Minería de Hecho, tal y como consta en el Acta No. 01 de 4 de julio de 2017. x. Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. xi. Que una vez efectuada la migración del área al sistema ANNA MINERÍA, mediante Concepto Técnico de fecha 04 de febrero de 2020 se estableció un área libre a contratar equivalente a 6,1325 hectáreas distribuidas en dos zonas y superposición parcial con los centros poblados La Felisa y Puerto Nuevo. xii. Que mediante Oficios No 20202110296571 y 20202110298441 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado dentro del trámite LH0159-17 para que manifestara de manera expresa e inequívoca el polígono frente al cual presenta interés de continuar el trámite. xiii. Que bajo radicado No. 20201000519002 el señor **NEFTALY GÓMEZ GALEANO** beneficiario de la solicitud LH0159-17 manifestó su interés respecto a la zona número 1 equivalente a 4,9069 hectáreas. xiv. Que considerando que el Programa de Trabajos y Obras previamente aceptado, se vio afectado por la migración del área al sistema Anna Minería, se hizo necesario ajustar el estudio técnico, por lo que atendiendo a las obligaciones legales que se encuentran en cabeza de la autoridad minera, se celebró con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- el Contrato Interadministrativo No 473 de 2021 para la elaboración de entre otros el Programa de Trabajos y Obras relacionado con el proceso de Legalización LH0159-17. xv. Que el 4 de abril de 2022 el área técnica del Grupo de Legalización Minera estableció que el programa de trabajos y obras presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- en el marco del Convenio Interadministrativo No 473-2021, cumplía con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo que era procedente su aprobación. xvi. Que mediante Oficio SPYS-127-2022 de fecha 15 de junio de 2022 la alcaldía de la Merced - Caldas manifestó que el proyecto relacionado con la solicitud LH0159-17 era compatible con el centro poblado la Felisa. En los mismos términos la alcaldía de Supia - Caldas indicó mediante oficio SGAMA 12 del 01 de septiembre de 2022 que el trámite en cuestión no presentaba incompatibilidad con las actividades permitidas dentro del centro poblado Puerto Nuevo. xvii. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2°, del párrafo 2° del artículo 2.2.5.5.1.10, del Capítulo 5, del Título V, del Decreto 001073 de 2015 (normativa que compila lo señalado en su momento en el Decreto 2390 de 2002), mediante Auto GLM No. 0000383 del 09 de noviembre de 2022 el Grupo de Legalización Minera resolvió requerir al señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO**, para que en el término de dos meses contados a partir de su notificación manifestara su aceptación expresa y clara a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y su compromiso de ejecutarlos. xviii. Que bajo radicado No. 20239090386962 de fecha 24 de febrero de 2023 el señor NEFTALI GOMEZ GALEANO manifiesta su aceptación al Programa de Trabajos y Obras y su compromiso de ejecutarlo, entendiéndose notificado por conducta concluyente



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

de las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 0000383 del 09 de noviembre de 2022. xix. Que el día 14 de marzo de 2023 el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras aprobado en concepto técnico de fecha 04 de abril de 2022. xx. Que en virtud de la aceptación al Programa de Trabajos y Obras expresada por el señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO** interesado dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0159-17** mediante Auto GLM No. 000033 del 15 de marzo de 2023 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso aprobar el Programa de Trabajos para la explotación del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO)**. xxi. Que mediante Resolución No. 2023-1958 del 11 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental en favor de la solicitud **LH0159-17**, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según constancia 2024-II-00001742 del 17 de enero de 2024 expedida por CORPOCALDAS. xxii. Que mediante Concepto Técnico GLM-011 de fecha 15 de enero de 2024, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **LH0159-17**, cumplió con los requisitos técnicos señalados en la ley, cuenta con Plan de Manejo Ambiental -PMA- impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y un área correspondiente a 4,9048 hectáreas equivalente a 4 celdas, distribuidas en una (1) zona de alinderación con dos celdas de exclusión ambiental en los términos del Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación. xxiii. Que mediante Evaluación Jurídica No 4-2024 del 19 de febrero del 2024, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales para que le sea otorgado el contrato de concesión, por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. -Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, Y GRAVAS DE RIO)**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aceptado por **EL CONCESIONARIO** y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y número de celdas que se mencionan a continuación:

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

SOLICITUD DE LEGALIZACION:	LH0159-17
SOLICITANTE MINERALES	NEFTALI GOMEZ GALEANO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO)
MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO VEREDAS	LA MERCED, SUPIA - CALDAS. LLANADAS - BAJO GUASCAL
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	4,9048 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA COORDENADAS	MAGNA - SIRGAS GEOGRÁFICAS
CELIDAS	CUATRO (4)

La alinderación del polígono resultante del sistema ANNA Minería es la siguiente:

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 4,9048 HECTÁREAS**

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,38000	-75,60700
2	5,38000	-75,60600
3	5,38100	-75,60600
4	5,38200	-75,60600
5	5,38200	-75,60500
6	5,38100	-75,60500
7	5,38000	-75,60500
8	5,37900	-75,60500
9	5,37900	-75,60600
10	5,37900	-75,60700
1	5,38000	-75,60700

La alinderación del área susceptible a formalizar, está constituido por sus coordenadas en sus vértices y coordenadas en sus segmentos, estas últimas corresponden a las intercepciones o superposiciones con las Celdas de la cuadrícula minera (unidad mínima indivisible susceptible a formalizar).

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área en el sistema de cuadrícula, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Asi mismo, las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de legalización de minería de hecho LH0159-17, son las siguientes:

CELL_KEY_ID	AREA_HA
18N05E09D24E	1,22619774
18N05E09D24D	1,22619997



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

CELL_KEY_ID	AREA_HA
18N05E09D19Z	1,22619553
18N05E09D19U	1,22619388
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>4,9048</b>

Las celdas que conforman el área susceptible de otorgar para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho LH0159-17, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **LA MERCED** y **SUPIÁ** departamento de **CALDAS** y comprende una extensión superficial total de **4,9048 hectáreas equivalente a 4 celdas, distribuidas en una (1) zona de alinderación**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, aprobado e impuesto por la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS mediante Resolución No. 2023-

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

1958 del 11 de diciembre de 2023; el cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral del mismo.

**PARÁGRAFO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO**, a su exclusivo cargo, cuenta y riesgo deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO: A partir del Plan de Manejo Ambiental - PMA impuesto, el futuro concesionario puede llevar a cabo su explotación en las dos celdas del área definida las cuales son: 18N05E09D24D y 18N05E09D24E y hasta tanto, actualice dicho instrumento ante la entidad ambiental correspondiente (CORPOCALDAS), le queda prohibido llevar a cabo labores de extracción en las celdas del sector NE del área que corresponden a: 18N05E09D19Z y 18N05E09D19U.** **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada presenta superposición con los centros poblados de LA FELISA y PUERTO NUEVO, no obstante, a través de oficios SPYS-127-2022 de fecha 15 de junio de 2022 y SGAMA 12 del 01 de septiembre de 2022 las alcaldías de La Merced y Supía Caldas respectivamente, manifestaron la compatibilidad de la actividad desarrollada en el proyecto LH0159-17 con los centros poblados. Adicionalmente se presenta las siguientes capas informativas:

CAPA	DESCRIPCION	CELDAS SUPERPUSTAS	OBSERVACION
<b>RESTITUCIÓN DE TIERRAS</b>	Zona Macrofocalizada: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. CALDAS	Superposición Total de 4 celdas	
	Zona Macrofocalizada: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. CALDAS	Superposición parcial 1 celda	Es de carácter informativo deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	URT 431. Zona Microfocalizada Acto administrativo RV-0642 de 22 de abril de 2015. Cerrada. LA MERCED.	Superposición Total de 4 celdas	Es de carácter informativo deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente
	URT 575. Zona Microfocalizada Acto administrativo RV-2158 de 21 de julio de 2015. En trámite. SUPIA.	Superposición parcial 1 celda	
<b>CATASTRO PREDIAL</b>	Predio Urbano, 7 predios	Superposición parcial 1 celda que hace parte del centro poblado La Felisa.	Teniendo en cuenta su carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se allegó el respectivo permiso por parte de la autoridad competente,
<b>DIVISIÓN POLITICO ADMINISTRATIVA</b>	CENTRO POBLADO LA FELISA	Superposición Total de 4 Celdas	el cual se adjunta en la presente evaluación.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

	CENTRO POBLADO PUERTO NUEVO	Superposición parcial 2 celda	Teniendo en cuenta su carácter restrictivo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Se allegó el respectivo permiso por parte de la autoridad competente, el cual se adjunta en la presente evaluación.
--	-----------------------------	-------------------------------	---

**CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1 Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, es el Anexo No. 2 del presente contrato. 7.3 En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.4. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.5. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.6. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.7. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.8. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

higiene y salud ocupacional. 7.9 Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. 7.10. **EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de influencia los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.11. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. -**



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

**Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO. -** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

entrega; 22.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 22.4. La relación de pagos de regalías a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación; **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No. 1.** Plano Topográfico
- Anexo No. 2.** Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GLM No. 000033 del 15 de marzo de 2023, proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.
- Anexo No. 3.** Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 2023-1958 del 11 de diciembre de 2023 por la **Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS**
- Anexo No. 4.** Anexos Administrativos:
  - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO.**



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RIO) No. LH0159-17 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y NEFTALY GOMEZ GALEANO.**

- Póliza minero-ambiental.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación del señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República del señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO**.
- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO**.
- Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO**.
- Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **NEFTALY GOMEZ GALEANO**.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

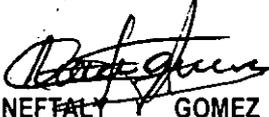
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

**08 MAR 2024**

**LA CONCEDENTE**

**EL CONCESIONARIO**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta Contratación y Titulación  
Agencia Nacional de Minería ANM

  
**NEFTALY Y GOMEZ GALEANO**  
C.C. 4.561.202

**Aprobó**

Juan Carlos Vargas Losada - Ingeniero GLM - Revisó Coordenadas

Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT

**Elaboró:**

Jennifer Paola Parra Gránados - Abogada Grupo de Legalización Minera

Lucila Naranjo Vargas - Ingeniera Grupo de Legalización Minera

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

